



REF. 080013110003-2021-00457-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: HADER DE JESUS ARZUSA BLANQUICETH Y MARTICELA LEAL GONZALEZ.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores HADER DE JESUS ARZUSA BLANQUICETH Y MARTICELA LEAL GONZALEZ a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores HADER DE JESUS ARZUSA BLANQUICETH Y MARTICELA LEAL GONZALEZ a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores HADER DE JESUS ARZUSA BLANQUICETH Y MARTICELA LEAL GONZALEZ contrajeron matrimonio civil el día 30 de enero de 1998 en la Notaria Tercera del círculo de Cartagena.

De la unión no procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores HADER DE JESUS ARZUSA BLANQUICETH Y MARTICELA LEAL GONZALEZ manifiestan que es su voluntad divorciarse.

Los señores HADER DE JESUS ARZUSA BLANQUICETH Y MARTICELA LEAL GONZALEZ, no adquirieron bienes dentro de la sociedad.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 29 de octubre del año

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





2021, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1.992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a



derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos HADER DE JESUS ARZUSA BLANQUICETH Y MARTICELA LEAL GONZALEZ expedido por la Notaria Tercera del círculo de Cartagena, así como sus respectivos Registro Civiles de Nacimiento.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre HADER DE JESUS ARZUSA BLANQUICETH identificado con C.C. No. 73.579.585 y MARTICELA LEAL GONZALEZ identificada con C.C. No. 33.334.426, contraído en la Notaria Tercera del circulo de Cartagena Indicativo Serial 7656386, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes quienes denominaron trabajo de partición del haber conyugal, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- Que hemos decidido divorciarnos de mutuo consentimiento por el trámite judicial de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 25 de 1992 Art. 6, para que se decrete el divorcio de nuestro matrimonio civil celebrado el día 30 de enero de 1998 en la ciudad de Cartagena, Bolívar, el cual se encuentra registrado en el acta de matrimonio No. 223 de 30 de enero de 1998 de la Notaria Tercera Principal del circulo Notarial de Cartagena, Bolívar.
- Que dentro de nuestro matrimonio no se procrearon hijos ni propios ni adoptivos.
- Que se liquide la Sociedad Conyugal, la cual declaramos en cero puesto que no existieron bienes obtenidos dentro del matrimonio.
- Que hemos fijado nuestras residencias separadas así: DOMICILIO de HADER DE JESUS ARZUSA BLANQUICETT, calle 73B -No. 20-11 Barranquilla.
DOMICILIO de MARTICELA LEAL GONZALEZ, cra 70 No. 88-50, Barranquilla.
- Que en adelante no existirán obligaciones alimentarias entre nosotros.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores HADER DE JESUS ARZUSA BLANQUICETH identificado con C.C. No. 73.579.585 y MARTICELA LEAL GONZALEZ identificada con C.C. No.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





33.334.426 que reposa en la Notaria Tercera del círculo de Cartagena Indicativo Serial 7656386, así como en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a874d53eb28e255c4d7c82133e2f57b06998db223ffad446da3bd3eebd59c8a

Documento generado en 07/12/2021 03:57:15 PM

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 200

FECHA: 9 DE DICIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
7 DE DICIEMBRE DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

